



RAD. 001 2006 00693 00

AUTO No. 4450.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 28/01/2019.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002409438	8600077389	8600077389	IMPRESO ENTREGADO	2019-08-22	NO APLICA	201.113.00	760012041700
Total Valor						201.113.00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 001 2007 00619 00

AUTO No. 4449.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 10/07/2018.

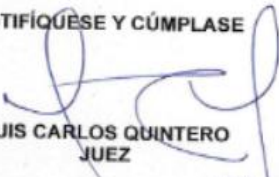
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 9.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002593433	29083480	29083480	IMPRESO ENTREGADO	2020-12-10	NO APLICA	45.769,00	760012041700
469030002593437	29083480	29083480	IMPRESO ENTREGADO	2020-12-10	NO APLICA	42.181,00	760012041700
469030002593438	29083480	29083480	IMPRESO ENTREGADO	2020-12-10	NO APLICA	58.248,00	760012041700
469030002593439	29083480	29083480	IMPRESO ENTREGADO	2020-12-10	NO APLICA	41.284,00	760012041700
469030002593440	29083480	29083480	IMPRESO ENTREGADO	2020-12-10	NO APLICA	24.628,00	760012041700
469030002593441	29083480	29083480	IMPRESO ENTREGADO	2020-12-10	NO APLICA	34.491,00	760012041700
469030002593442	29083480	29083480	IMPRESO ENTREGADO	2020-12-10	NO APLICA	34.491,00	760012041700
469030002593443	29083480	29083480	IMPRESO ENTREGADO	2020-12-10	NO APLICA	41.527,00	760012041700
469030002593707	29083480	29083480	IMPRESO ENTREGADO	2020-12-10	NO APLICA	41.110,00	760012041700
Total Valor						363.729,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 001 2013 00802 00

AUTO No. 4448.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 10/06/2019.

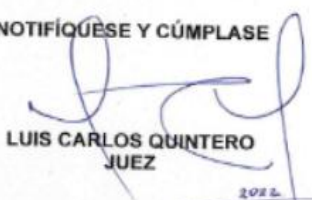
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002584356	38956851	38956851	IMPRESO ENTREGADO	2020-11-26	NO APLICA	1.105.000,00	760012041700
469030002660096	31207593	31207593	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	183.458,00	760012041700
Total Valor						1.288.458,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2021 00368 00

AUTO No. 4357.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención a la solicitud de “objeción de avalúo comercial” presentada por la parte ejecutada, en aras de dar trámite a la solicitud y garantizando el debido proceso, el mismo no será tenido en cuenta, por cuanto no da cumplimiento a lo estipulado en la siguiente disposición -#1 del artículo 444 del C.G.P-, que indica:

*“1. **Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes**, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**” (subraya y negrita fuera del texto original)*

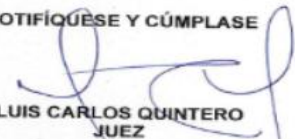
Si bien es cierto que la parte ejecutada relaciona los reparos frente al avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, no es menor cierto que no presenta un avalúo alternativo, en el cual se visibilicen sus reparos, aun sabiendo que cuenta con la misma oportunidad de presentar avalúo comercial acorde a sus pretensiones; y, de acuerdo a la norma citada en precedencia.

Dicho lo anterior, y como quiera que el avalúo comercial fue emitido por un perito idóneo e inscrito en el “Registro Abierto de Avaluadores RAA”. En consecuencia y sin más consideraciones, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del art. 444 del C.G.P., se **DECLARARÁ EN FIRME** el avalúo catastral del inmueble de matrícula **370-916966**, por la suma de **\$4.063.191.000,00**, que corresponde al 100% de los derechos que posee el demandado sobre dicho inmueble. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO TENER EN CUENTA los reparos presentados por la parte ejecutada de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

2.- DECLÁRESE EN FIRME el avalúo del inmueble de matrícula **370-916966**, por la suma de **\$4.063.191.000,00**, que corresponde al 100% de los derechos que posee el demandado sobre dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2017 00736 00

AUTO No. 4492

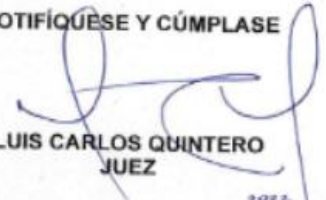
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al oficio allegado por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, expídase certificación dirigida al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** mediante la cual se le informe el estado actual del presente asunto y a su vez indicarle que la medida de secuestro del vehículo con placas KLR-587 continua vigente, como quiera que el presente proceso está activo en esta instancia judicial; igualmente, indíquesele al comisionado que el vehículo con placas KLR-587 fue inmovilizado desde el día 23 de junio de 2018 y se encuentra ubicado en el parqueadero de la POLICIA (ANTIGUO TERMINAL) de la ciudad de Manizales (Caldas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 003 2014 01023 00

AUTO No. 4402

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
------------------------	----------------



<p>1. Embargo y retención de los dineros que los demandados OLGA MARIA ACOSTA, ALAN YESID PAGUATIAN ACOSTA y JULIO EDMUNDO PAGUATIAN ENRIQUE, tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en bancos, corporaciones financieras de esta ciudad, relacionadas por el ejecutante.</p>	<p>1. 377/2014-01023-00 del 05/02/2015 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 7 del cuaderno 2).</p>
---	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 003 2017 00656 00

AUTO No. 4489

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención a los oficios allegados por el **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios allegados por las siguientes entidades bancarias mediante los cuales informan:

- **BANCO DE OCCIDENTE** (consecutivo No. 09 del cuaderno electrónico):

Bogotá D.C., 8/08/2023

CBVR RE 23 021481

Señor(a)(es):
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Doctor (a): **LORNA CUADROS**
ED BELLINI CL 21 RTE 6AN 49
CALI

Radicado: 76001400300320170065600
Oficio: 1507

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 17/07/2023, recibido el día 8/08/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZ	14997220	5.

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI. Se radicó el Oficio N° 1065 el año del mes del día, 2015-07-13T cuyo demandante(s) corresponde(n) a LEASING ORFICOLMBIANA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

42

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Jhonatan Andres Moreno Vargas
Coordinador de Inspectoría
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología
Bogotá

- **BANCO BBVA** (consecutivos No. 10 y 11 del cuaderno electrónico):

BBVA

Juzgado segundo civil municipal de ejecución de sentencias de cali
Secretario(a)
Cali
Valle del cauca
Agosto 09 de 2023
Calle 8 no. 1 - 16 piso 2 edificio entreceibas
0

OFICIO No: 1507
REFERENCIA: JUDICIAL
RADICADO N°: 76001400300320170065600
CONSECUTIVO: JTP1598296

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta y de acuerdo a su solicitud, nos permitimos comunicarle que realizadas las validaciones correspondientes, las personas identificadas a continuación, poseen en nuestra entidad cuentas pensionales, por ésta razón no hemos podido atender su solicitud.

N. IDENTIFICACION	NOMBRE DEMANDADO	N. CUENTA
14997220	CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA	001300720200154719

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.



BBVA

Juzgado segundo civil municipal de ejecución de sentencias de cali
Secretario(a)
Cali
Valle del cauca
Agosto 09 de 2023
Calle 8 no. 1 - 16 piso 2 edificio entreceibas
0

OFICIO No: 1507
RADICADO N°: 76001400300320170065600
REFERENCIA: JUDICIAL
NOMBRE DEL DEMANDADO : CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 14997220
NOMBRE DEL DEMANDANTE: COLVASA FACTORING SAS
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 805016353
CONSECUTIVO: JTE1598296

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) ciudadá(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorro) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001300720200113673

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

- **BANCOLOMBIA** (consecutivo No. 19 del cuaderno electrónico):

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos 1 de 1

Bancolombia
Medellín, 15 de Agosto del 2023 Código interno Nro RL00905190

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI
Respuesta al Oficio No. **215072023**
Rad: 76001400300320170065600
APOFEJECM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

Oficio N° 215072023
Demandante COLVASA FACTORING SAS
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
RAMIREZ DAZA Y COMPANA LIMITADA FERRETERIA - 805004436	Cuenta Corriente - - 4966	Procedimos a embargar la cuenta.
RAMIREZ DAZA Y COMPANA LIMITADA FERRETERIA - 805004436	Cuenta Ahorros - - 8317	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo limite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co
Investigó: lufsirr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 003 2018 00479 00

AUTO No. 4415.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada XIOMARA LABRADA GONZALEZ CC. 38.667.357 como empleado del MUNICIPIO DE MIRANDA.	1.- 3130/2018-00479-00 del 23 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2 del expediente). 2.- 3131/2018-00479-00 del 23 de



2.- Embargo del vehículo de placas **HPT-949** de propiedad del **XIOMARA LABRADA GONZALEZ CC. 38.667.357**, de la Secretaria de Movilidad de Cali.

octubre de 2018 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 003 2019 00029 00

AUTO No. 4370.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del vehículo de placas OVW-64E de propiedad del demandado EDUARDO CHAVEZ GARCIA CC. 16.591.994, de la Secretaria de Transito de Palmira.	1.- 451/2019-00029-00 del 12 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 4 del C.2). 2.- 02-2435 del 30 de noviembre de 2020



<p>2.- Decomiso del vehículo de placas OVW-64E de la secretaria de tránsito de Palmira, de propiedad del demandado EDUARDO CHAVEZ GARCIA CC. 16.591.994.</p>	<p>proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 45-46 del expediente).</p>
--	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 003 2019 00829 00

AUTO No. 4473

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
--------------------	---------



<p>1. Embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue el demandado YAIR YESID CABEZA ACOSTA (C.C. No. 92.191.610) como empleado de la POLICIA NACIONAL – Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.</p>	<p>1. 3657 del 20/11/2019 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 4 del cuaderno 2).</p>
<p>2. Embargo y retención de los dineros que el demandado YAIR YESID CABEZA ACOSTA (C.C. No. 92.191.610) tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro, dineros que posee en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</p>	<p>2. 3656 del 20/11/2019 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2006 00915 00

AUTO No. 4497

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 2240 del 9 de abril de 2018 y comunicado mediante oficio No. 02-1146 del 1° de abril de 2018, a través del cual se decretó: *“el embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda el salario mínimo (Art. 3 y 4 de la Ley 11 de 1984) o cualquier suma de dinero susceptibles de esta medida, que devengue la parte demandada **CELINA MURIEL ESTRADA C.C. 31.266.758**, como empleada en la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. LIMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$30.371.245 M/CTE”*. Se resalta que en la actualidad los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3° del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de correo electrónico con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: vlozano@victorialozano.com. Adjúntese copia del auto No. 2240 del 9 de abril de 2018 y oficio No. 02-1146 del 1° de abril de 2018, los cuales obran en los folios 35 y 37 del cuaderno de medidas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2018 00432 00

AUTO No. 4491

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención a los oficios allegados por el **BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios allegados por las siguientes entidades bancarias mediante los cuales informan:

- **BANCO DAVIVIENDA** (consecutivo No. 23 del cuaderno electrónico):

 IQ051008775360									
Bogotá D.C., 26 de Julio de 2023									
Señores JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI Cl 8 1 16 Of 203 Edf Entreceibas Cali (Valle del cauca) J02ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co									
Oficio: 214552023 Asunto: 76001400300420180043200									
Respetados Señores:									
Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:									
La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:									
<table border="1"><thead><tr><th>NOMBRE</th><th>NIT</th></tr></thead><tbody><tr><td>DAVID ALBERTO REYES DURANGO</td><td>1130610376</td></tr></tbody></table>	NOMBRE	NIT	DAVID ALBERTO REYES DURANGO	1130610376	<table border="1"><thead><tr><th>NOMBRE</th><th>NIT</th></tr></thead><tbody><tr><td>DAVID ALBERTO REYES DURANGO</td><td>1130610376</td></tr></tbody></table>	NOMBRE	NIT	DAVID ALBERTO REYES DURANGO	1130610376
NOMBRE	NIT								
DAVID ALBERTO REYES DURANGO	1130610376								
NOMBRE	NIT								
DAVID ALBERTO REYES DURANGO	1130610376								
Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..									
Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com									

- **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.** (consecutivo No. 24 del cuaderno electrónico):

 IQV06000068218									
Bogotá D.C., 26 de Julio de 2023									
Señores Juzgado Segundo Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali calle 8 # 1 - 16 Cali (Valle del Cauca) APOFEJECMCALE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO									
Oficio 002145520 Proceso: 76001400300420180043200									
Respetados señores:									
Reciban un cordial saludo de Banco Itaú Colombia S.A., en respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que, verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT hemos encontrado lo siguiente:									
La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra entidad, por lo tanto, la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de nuestro cliente:									
<table border="1"><thead><tr><th>Identificación</th><th>Nombre</th></tr></thead><tbody><tr><td>1130610376</td><td>DAVID ALBERTO REYES DURANGO</td></tr></tbody></table>	Identificación	Nombre	1130610376	DAVID ALBERTO REYES DURANGO	<table border="1"><thead><tr><th>Identificación</th><th>Nombre</th></tr></thead><tbody><tr><td>1130610376</td><td>DAVID ALBERTO REYES DURANGO</td></tr></tbody></table>	Identificación	Nombre	1130610376	DAVID ALBERTO REYES DURANGO
Identificación	Nombre								
1130610376	DAVID ALBERTO REYES DURANGO								
Identificación	Nombre								
1130610376	DAVID ALBERTO REYES DURANGO								
NOTA: Le recordamos que Banco Itaú Colombia S.A. ha dispuesto el correo embargos.coordinacion@itau.co para recibir la notificación de órdenes de embargo y desembargo que sean emitidas.									
Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.									



- **BANCOLOMBIA** (consecutivo No. 27 del cuaderno electrónico):

Grupo Bancolombia Confidencial - Externos 1 de 1

Bancolombia
Medellín, 15 de Agosto del 2023 Código interno Nro RL00875042

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI
Respuesta al Oficio No. **214552023**
Rad: 76001400300420180043200
APOFEJECMCALE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)
LORNA ALEXANDRA CUADROS GONZALEZ

Oficio N° **214552023**
Demandante BANCO ITAU SA
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
DAVID ALBERTO REYES DURANGO - 1130610376	Cuenta Ahorros - - 6396	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2020 00159 00

AUTO No. 4495

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

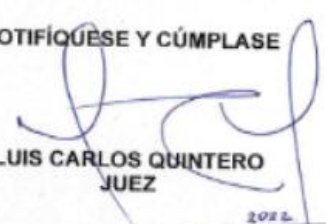
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR al expediente sin consideración alguna el escrito allegado por la parte demandante, el cual obra en el consecutivo No. 38 del cuaderno electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2022 00082 00

AUTO No. 4535

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por el **JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/3029/2022 del 11 de noviembre de 2022, allegado por el **JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** – diligencia realizada –. Póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2022 00930 00

AUTO No. 4500

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al oficio allegado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (consecutivo No. 005 del cuaderno electrónico), mediante el cual informa:

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
AE-175953-23

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
carrera 10 # 12 15 piso 9
j04cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI

Referencia
Oficio: 1307 DEL 141222 18081004
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Radicado: 760014003004202200093000

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco hemos acatado su solicitud procediendo con el embargo de los productos susceptibles de medidas cautelares a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
NELSON VICENTE CORAL QUIROZ	12988691	760014003004 202200093000

En cumplimiento de lo dispuesto en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia respecto del límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el Banco ha dado aplicación del beneficio en mención en los casos en los cuales procede el mismo (personal natural).

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 005 2015 00815 00

AUTO No. 4447.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 19/11/2019.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	CUENTA
469030002584554	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	11/26/2020	NO APLICA	\$330.937,00	760012041700
469030002584609	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	11/26/2020	NO APLICA	\$356.208,00	760012041700
469030002584622	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	11/26/2020	NO APLICA	\$690.617,00	760012041700
469030002584631	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	11/26/2020	NO APLICA	\$79.976,00	760012041700
469030002584649	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	11/26/2020	NO APLICA	\$428.024,10	760012041700
469030002584651	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	11/26/2020	NO APLICA	\$663.042,10	760012041700
469030002593417	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2020	NO APLICA	\$339.699,10	760012041700
469030002584986	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	11/27/2020	NO APLICA	\$339.077,66	760012041700
469030002585011	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	11/27/2020	NO APLICA	\$126.085,66	760012041700
469030002593445	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2020	NO APLICA	\$342.959,66	760012041700
469030002593577	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2020	NO APLICA	\$234.913,66	760012041700
469030002593627	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2020	NO APLICA	\$482.476,66	760012041700
469030002593656	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2020	NO APLICA	\$338.829,66	760012041700
469030002593755	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2020	NO APLICA	\$234.913,66	760012041700
469030002584347	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	11/26/2020	NO APLICA	\$219.005,00	760012041700
469030002584546	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	11/26/2020	NO APLICA	\$329.218,00	760012041700
469030002584548	94418535	Z QUINTERO WISTON PA	IMPRESO ENTREGADO	11/26/2020	NO APLICA	\$154.674,56	760012041700
Total Valor						\$5.690.657,48	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 005 2017 00345 00

AUTO No. 4358.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada OLGA LUCIA LEON FERNANDEZ CC. 26.812.978 en BANCOS.	1.- 2185 del 30 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2 del expediente).
2.- Embargo y retención de los créditos, derechos, dineros, liquidaciones, títulos,	2.- 02-1625 del 21 de mayo de 2018



<p>y cualquier otra acreencia que sea pagadera a favor de la señora OLGA LUCIA DE LEON FERNANDEZ, identificada con la cedula 26.812.978 dentro del proceso que adelanta en calidad de demandante ante la sala laboral en contra de Books And Books, proceso bajo radicación N° 7600131050012012-00484.</p>	<p>proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2 del expediente).</p>
--	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 005 2019 00331 00

AUTO No. 4365.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ALMA VANESA HORTUA OTERO en BANCOS. 2.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-177321 de	1.- 1916 del 21 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 04 del C.2 del expediente). 2.- 3843 del 06 de septiembre de 2019



la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado ALMA VANESA HORTUA OTERO CC. 1.130.634.827.

proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 18 del C.2 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2010 00302 00

AUTO No. 4367.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada JUAN CARLOS CHICA en BANCOS.	1.- 1480 del 30 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2).
2.- Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres y demás bienes	2.- Despacho comisorio 153 del 30 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 6



<i>susceptibles de esta medida, de propiedad que posea el demandado JUAN CARLOS CHICA, que se encuentren en la siguiente dirección Carrera 15 # 36ª-27.</i>	<i>Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 07 del C.2).</i>
---	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2016 00182 00

AUTO No. 4481

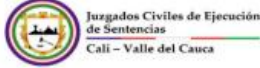
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

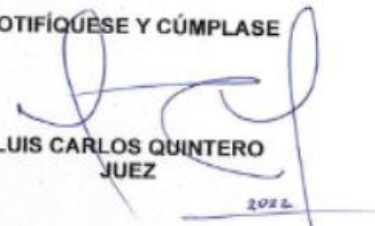
En atención al oficio remitido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No. CYN/008/1531/2023 del 25 de julio de 2023 proveniente del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual informan lo siguiente:

		SIGCMA	
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE			
OFICIAR			
Santiago de Cali, 25 de julio de 2023		CYN/008/1531/2023	
Señor (es): JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Rad: 06-2016-00182-00 L.C.			
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR			
DEMANDANTE: AMPARO ACOSTA ROSAS C.C. 31.857.596			
DEMANDADO: CARNICOS MONTOYA LTDA NIT. 900.299.101-4			
RADICACION: 760014003-024-2012-00055-00			
Cordial Saludo,			
El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto No. 5336 del 24 de julio de 2023, resolvió: "UNICO. - OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dando contestación al oficio No.002/1434 del 28/06/2023 (rad.06-2016-00182-00), informando que la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No.0976 del 01/04/2016 fue aceptada y comunicada mediante oficio No.08-868 del 26/04/2016." (Fdo.) El Juez CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL .			
IMPORTANTE: Este medio se firma de manera electrónica. Por lo tanto, no tienen caducidad. Para su confirmación y verificación de autenticidad por favor acceda a la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica] o ingrese al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ y digite el número que figura en la parte inferior.			
Atentamente,			
María Jimena Largo Ramírez Profesional Universitario Grado 17 Líder de Comunicaciones y Notificaciones Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali			

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2017 00891 00

AUTO No. 4486

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

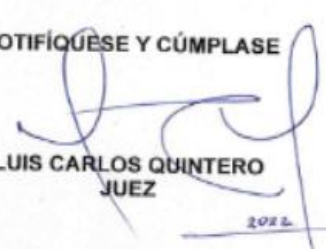
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **OSCAR DARWIN VASQUEZ CASANOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.608.579 y Tarjeta Profesional No. 228.966, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL (NIT No. 860.013.743-0)** como parte **DEMANDANTE** en calidad de apoderado judicial de conformidad con los términos del poder que antecede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2018 00439 00

AUTO No. 4411.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del vehículo de placas IPV-370 de propiedad del demandado ANTONIO RAMIRO PEREZ MENESES, de la Secretaría de Movilidad de Cali.	1.- 2189 del 23 de julio de 2018 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2 del expediente).
2.- Embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado	1.- 2204 del 23 de julio de 2018 proferido



PREPARADORA DE CALZADO LOS GUADUALES identificada con matrícula mercantil 424772 de la Cámara de Comercio de Cali.	por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 04 del C.2 del expediente).
--	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 006 2018 00573 00

AUTO No. 4362.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios por prestación de servicios, primas sobre sueldos y demás emolumentos que devengue la parte demandada OSCAR MAURICIO CARVAJAL QUINAYAS.	1.- 2808 del 26 de octubre de 2018 proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

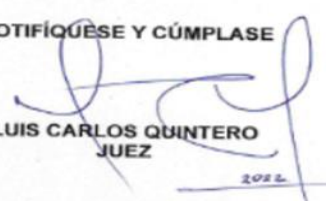
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 007 2008 00234 00

AUTO No. 4446.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 10/03/2021.

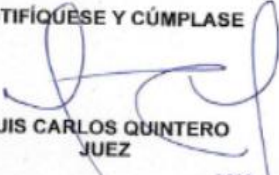
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 18.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002548956	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2020-08-31	NO APLICA	62.550,00	760012041700
469030002561381	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2020-10-02	NO APLICA	62.550,00	760012041700
469030002572503	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2020-10-30	NO APLICA	62.550,00	760012041700
469030002584449	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2020-11-26	NO APLICA	62.550,00	760012041700
469030002584494	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2020-11-26	NO APLICA	62.550,00	760012041700
469030002584570	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2020-11-26	NO APLICA	202.226,00	760012041700
469030002584615	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2020-11-26	NO APLICA	62.550,00	760012041700
469030002584685	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2020-11-26	NO APLICA	62.550,00	760012041700
469030002589071	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2020-12-01	NO APLICA	62.550,00	760012041700
469030002596372	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2020-12-15	NO APLICA	202.226,00	760012041700
469030002602410	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2020-12-30	NO APLICA	62.550,00	760012041700
469030002610537	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2021-02-01	NO APLICA	62.550,00	760012041700
469030002621315	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2021-03-01	NO APLICA	62.550,00	760012041700
469030002632807	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2021-03-30	NO APLICA	62.550,00	760012041700
469030002646248	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2021-05-13	NO APLICA	62.550,00	760012041700
469030002653646	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-03	NO APLICA	62.550,00	760012041700
469030002658036	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-16	NO APLICA	205.481,00	760012041700
469030002664817	8903012781	8903012781	IMPRESO ENTREGADO	2021-07-01	NO APLICA	62.550,00	760012041700
Total Valor						1.548.183,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2015 00845 00

AUTO No. 4494

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, esta instancia judicial realizará control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P, y procederá a dejar sin efecto el auto No. 1723 del 29 de marzo de 2023 y, en consecuencia, se acogerá lo solicitado por la parte demandante, toda vez que revisado el auto No. 1133 del 6 de marzo de 2023 se observó que se incurrió en error de digitación al relacionar de forma incorrecta el número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto No. 1133 del 6 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“OFÍCIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida el Certificado de avalúo Catastral actualizado a 2023 del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-638793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali”.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese nuevamente el oficio correspondiente y remitirlo al correo electrónico de la entidad con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es ginatatianamongeabogada@gmail.com

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio No. 337 del 4 de julio de 2023 proveniente del **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**, mediante el cual informan lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CALI
CARRERA 41B No. 50-02, C.A.L.I 15, BARRIO EL VALLADO
TEL: 3381895
J08pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, julio 4 de 2023 Oficio No. 337

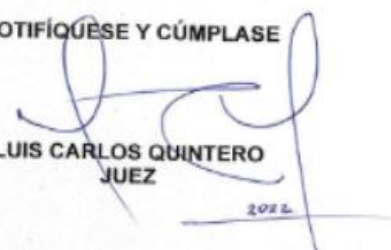
Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Cali Valle

REF:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE:	MILTON RAUL CARMONA SALAZAR
DDO:	ALEJANDRO OSSA JORDAN C.C. 16.655.966 y SUSSY JAQUELINE VILLEGAS BORRAS C.C. 31.944.279
RAD:	76 001 41 89 008 2018-00361-0 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó la **terminación** del mismo por **DESISTIMIENTO TACITO (ART. 317 Literal B, # 2 C.G.P.)** y por consiguiente se ordenó el desembargo y levantamiento de la medida cautelar decretada (solicitud de remanentes) en contra de los señores **ALEJANDRO OSSA JORDAN C.C. 16.655.966** y **SUSSY JAQUELINE VILLEGAS BORRAS C.C. 31.944.279**, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, bajo el radicado 2015-00845.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, dejando sin efecto el oficio No. 3152 del 9 de julio de 2018, mediante el cual se informó la medida cautelar decretada en contra de los señores antes referenciados sobre los remanentes que por cualquier concepto llegaren a quedar a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2018 00514 00

AUTO No. 4408

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
------------------------	----------------



<p>1. Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado GIOVANNI RAVAGLI FATAT (C.C. No. 14.883.623) como empleado de ORTHO CLINIC LTDA.</p>	<p>1. 2089 del 29/06/2018 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2).</p>
<p>2. Embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado GIOVANNI RAVAGLI FATAT (C.C. No. 14.883.623) en los bancos relacionados en el escrito de medidas previas.</p>	<p>2. 2088 del 29/06/2018 proferido por el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el reverso del folio 2 del cuaderno 2).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 007 2019 00734 00

AUTO No. 4445.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 19/07/2021.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002656205	8902010518	8902010518	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-09	NO APLICA	366.656.00	760012041700
469030002656206	8902010518	8902010518	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-09	NO APLICA	366.656.00	760012041700
469030002656207	8902010518	8902010518	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-09	NO APLICA	366.656.00	760012041700
469030002656208	8902010518	8902010518	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-09	NO APLICA	366.656.00	760012041700
469030002656209	8902010518	8902010518	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-09	NO APLICA	366.656.00	760012041700
469030002656210	8902010518	8902010518	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-09	NO APLICA	366.656.00	760012041700
469030002656211	8902010518	8902010518	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-09	NO APLICA	366.656.00	760012041700
469030002656212	8902010518	8902010518	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-09	NO APLICA	323.562.00	760012041700
Total Valor						2.890.154.00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 007 2020 00012 00

AUTO No. 4371.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada FABIO FERNANDO LOZANO VELEZ CC. 16.594.754 en BANCOS.	1.- 211 del 04 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 08 del C.2 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

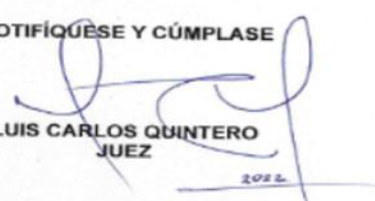
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 008 2011 00357 00

AUTO No. 4472

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
------------------------	----------------



<p>1. Embargo y secuestro previo de los dineros que por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes posean los demandados BABYLANDIA JUNIOR LTDA, YORLADI VARGAS NARVAEZ y LILIANA VARGAS NARVAEZ, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas.</p>	<p>1. 2130 del 09/08/2011 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 4 del cuaderno 2).</p>
<p>2. Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de BABYLANDIA JUNIOR LTDA EN LIQUIDACION (NIT No. 900.074.921-0 representada por la señora YORLADI VARGAS NARVAEZ (C.C. No. 66.867.063), identificado con matrícula mercantil No. 680041.</p>	<p>2. 02-3285 del 19/12/2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 11 del cuaderno 2).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 008 2011 00408 00

AUTO No. 4401

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
------------------------	----------------



<p>1. Embargo y secuestro previo de los dineros que por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes o depósitos a término fijo posean los demandados WILLIAN JAIRO SALAZAR BENAVIDES y LILIANA GONZALEZ GONZALEZ en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas.</p>	<p>1. 2329 del 26/08/2011 proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2).</p>
--	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 008 2012 00458 00

AUTO No. 4412.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>1.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso de adelanta Esteban Mauricio Issa contra la demandada ANA ISABEL GUTIERREZ RODRIGUEZ ante el juzgado 17 civil Municipal de Cali.</i>	<i>1.- 1973 del 17 de junio de 2013 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 11 del C.2 del expediente).</i>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

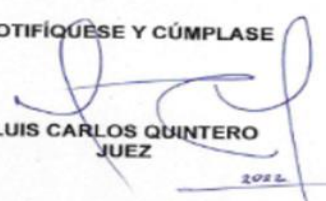
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 008 2014 00444 00

AUTO No. 4444.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 12/05/2021.

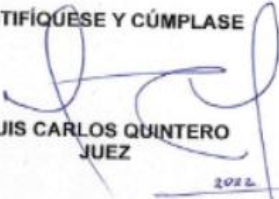
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002660108	9004127967	9004127967	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	59.809,00	760012041700
Total Valor						59.809,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 008 2015 00603 00

AUTO No. 4443.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 28/02/2020.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002075496	8600377079	8600377079	IMPRESO ENTREGADO	2017-08-01		17.077,37	760012041612
469030002075497	8600377079	8600377079	IMPRESO ENTREGADO	2017-08-01		929.850,05	760012041612
Total Valor						946.927,42	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 008 2017 00021 00

AUTO No. 4360.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención del 30% del salario que devengue la parte demandada JULIO FRANCISCO MINA 16.240.825 en razón del vínculo laboral que tiene como empleado de Fopep.	1.- 169 del 25 de enero de 2017 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2 del expediente). 2.- 763 y 764 del 22 de marzo de 2017



<p>2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la parte demandada JULIO FRANCISCO MINA dentro del proceso ejecutivo singular que en su contra adelanta Leny Prado Lozano, ante el Juzgado 001 promiscuo Municipal de Sasaima y dentro del proceso ejecutivo singular que en su contra se adelanta Coomulsertor ante el Juzgado 006 Civil Municipal de Ibagué.</p>	<p>proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 8 y 9 del C.2 del expediente).</p>
--	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 008 2017 00138 00

AUTO No. 4416.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-712424 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado ESTHER PALACIO VALENCIA.	1.- 585 del 01 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 8 del C.2). 2.- 961 del 31 de marzo de 2017



<p>2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la demandada ESTHER PALACIO VALENCIA dentro del proceso que en su contra adelanta JAVIER OCAMPO CARDENAS del Juzgado 26 Civil Municipal hoy Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali..</p>	<p>proferido por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 21 del C.2).</p>
---	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

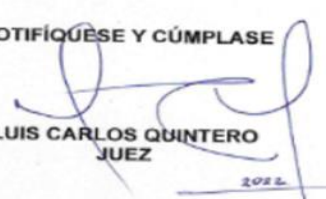
5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

<p>JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha 29 de agosto de 2023.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ SECRETARIA</p>
--

RAD. 008 2019 00196 00

AUTO No. 4493

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

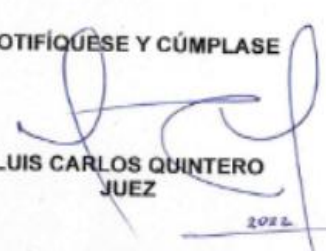
En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad (o quien haga sus veces), para que informe acerca de los resultados de la orden de inmovilización del **vehículo de placas **EFQ205**, de propiedad de la **demandada DAIRA YOLIMA SANCHEZ ERAZO (C.C. 51.865.194)**, para ello se le concede un término de **TRES (3) DÍAS**, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído. Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al **INSPECTOR DE TRANSITO** de esta ciudad (o quien haga sus veces), a través de correo electrónico con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: radicacionafiansabogota@gmail.com. Adjúntese copia de las siguientes piezas procesales: auto No. 76 del 14 de febrero de 2020, despacho comisorio No. 009 del 14 de febrero de 2020, auto No. 388 del 24 de octubre de 2022 y oficio No. 105 del 24 de octubre de 2022, los cuales obran en los consecutivos No. 001 (folios 11 al 14) y 004 del cuaderno electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 1995 00152 00

AUTO No. 4496

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutada, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, expídase certificación dirigida a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI** mediante la cual se le informe el estado actual del presente asunto y a su vez indicarle todo lo relacionado con la medida de embargo y secuestro respecto del vehículo con placas CBQ-676 (fechas de embargo, inmovilización y diligencia de secuestro). **Comuníquese y remítase** a la parte solicitante la mencionada certificación al correo electrónico activosys@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 009 2010 00020 00

AUTO No. 4442.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 28/02/2020.

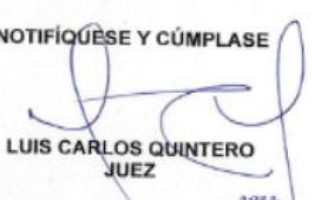
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030001962093	82360052	82360052	IMPRESO ENTREGADO	2016-11-25		72.858,77	760012041612
Total Valor						72.858,77	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2010 00496 00

AUTO No. 4478

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y secuestro previo de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, ahorros, CDT, de propiedad de los demandados MARÍA DEL PILAR ROJAS GARCIA (C.C. No. 31.970.872) y que se encuentren depositados en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas previas.	1. 1770 del 23/06/2010 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2).
2. Embargo y secuestro previo de los remanentes o del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada MARÍA DEL PILAR ROJAS GARCIA (C.C. No. 31.970.872) en el proceso ejecutivo de Banco de Bogotá contra MARÍA DEL PILAR ROJAS GARCIA y que cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.	2. 1771 del 23/06/2010 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2).



<p>3. Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARÍA DEL PILAR ROJAS GARCIA (C.C. No. 31.970.872), conjunta o separadamente en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, título bancario que tenga en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el cuaderno de medidas previas.</p>	<p>3. 3658 del 29/11/2013 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 24 del cuaderno 2).</p>
<p>4. Embargo de los títulos valores, documentos representativos de dinero tales como certificados de depósito a término, acciones, aceptaciones bancarias, etc, junto con los créditos que produzcan los dineros en ellos representados a nombre de la demandada MARÍA DEL PILAR ROJAS GARCIA (C.C. No. 31.970.872) en las entidades financieras y/o fiduciarias relacionadas en el petitum.</p>	<p>4. 02-195 del 25/02/2015 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 28 del cuaderno 2).</p>
<p>5. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs, a nombre de la demandada MARÍA DEL PILAR ROJAS GARCIA (C.C. No. 31.970.872) en el BANCO FINANDINA.</p>	<p>5. 02-1319 del 25/04/2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 31 del cuaderno 2).</p>
<p>6. Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier título, que pertenezcan a la demandada MARÍA DEL PILAR ROJAS GARCIA (C.C. No. 31.970.872) en el BANCO BANCOPARTIR.</p>	<p>6. 02-2977 del 15/11/2019 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 39 del cuaderno 2).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 009 2011 00309 00

AUTO No. 4441.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 14/04/2021.

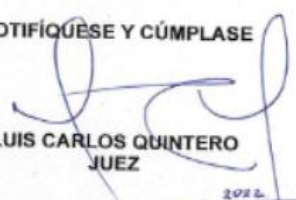
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002319678	8050040349	8050040349	IMPRESO ENTREGADO	2019-01-30		142.608,95	760012041612
					Total Valor	142.608,95	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 009 2011 00810 00

AUTO No. 4440.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 12/12/2018.

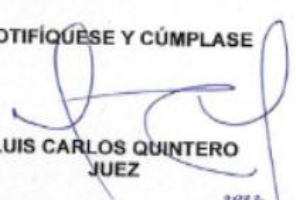
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002660010	8909039388	8909039388	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	9.728.335,00	760012041700
Total Valor						9.728.335,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2017 00119 00

AUTO No. 4380.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ALVARO NUNO MOLANO MARIN C.C. 14.943.280. en BANCOS.	1.- 1247 del 21 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

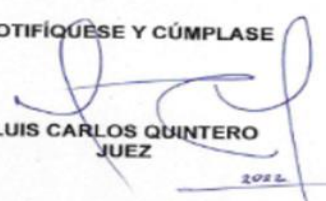
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 009 2017 00219 00

AUTO No. 4359.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada MARIA EUGENIA BARAHONA MARISCAL CC. 31.854.243 en BANCOS.	1.- 2006 del 22 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2 del expediente). 2.- 2007 del 22 de mayo de 2017



<p>1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada MARIA EUGENIA ALVAREZ BARAHONA CC. 38.595.895 en BANCOS.</p>	<p>proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 04 del C.2 del expediente).</p>
---	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

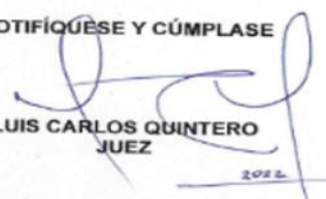
5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 010 2009 01082 00

AUTO No. 4439.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 06/12/2019.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002219571	8050000824	8050000824	IMPRESO ENTREGADO	2018-06-05		140.000,00	760012041612
Total Valor						140.000,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 010 2010 00437 00

AUTO No. 4366.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la parte demandada STELLA BURGOS DIAZ CC. 66.997.420 como empleado de ARTURO CALLE.	1.- 2007 del 26 de agosto de 2010 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2). 2.- 9790 del 11 de diciembre de 2014



<p>2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada LUIS GABRIEL OCAMPO C.C. 14.836.561 y STELLA BURGOS DIAZ CC. 66.997.420 en BANCOS.</p> <p>3.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada LUIS GABRIEL OCAMPO C.C. 14.836.561 y STELLA BURGOS DIAZ CC. 66.997.420 en BANCOS</p>	<p>proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 09 del C.2).</p> <p>3.- 02-1682 del 03 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 12 del C.2).</p>
--	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

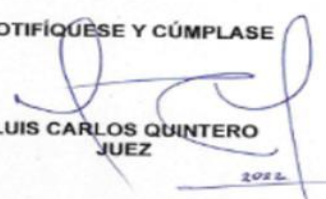
5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 010 2011 00288 00

AUTO No. 4438.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 28/02/2020.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 33.

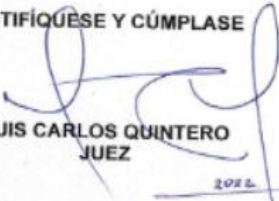
Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030001863543	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		162.624,00	760012041612
469030001863550	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		162.624,00	760012041612
469030001863557	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		162.624,00	760012041612
469030001863558	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		184.800,00	760012041612
469030001863559	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		162.624,00	760012041612
469030001863561	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		162.624,00	760012041612
469030001863562	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		170.108,00	760012041612
469030001863563	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		170.108,00	760012041612
469030001863564	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		170.108,00	760012041612
469030001863568	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		170.108,00	760012041612
469030001863569	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		155.628,00	760012041612
469030001863570	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		155.628,00	760012041612
469030001863571	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		176.850,00	760012041612
469030001863577	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		155.628,00	760012041612
469030001863578	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		155.628,00	760012041612
469030001863580	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		155.628,00	760012041612
469030001863581	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		155.628,00	760012041612
469030001863583	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		155.628,00	760012041612
469030001863586	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		155.628,00	760012041612
469030001863588	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		176.850,00	760012041612
469030001863604	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		170.010,00	760012041612
469030001863608	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		170.010,00	760012041612
469030001863611	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		170.010,00	760012041612
469030001863626	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		170.010,00	760012041612
469030001863631	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		155.628,00	760012041612
469030001863633	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		155.628,00	760012041612
469030001863635	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		155.628,00	760012041612
469030001863662	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		170.010,00	760012041612
469030001863673	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		141.390,00	760012041612
469030001863674	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		160.680,00	760012041612
469030001863679	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		170.010,00	760012041612
469030001863681	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		170.010,00	760012041612
469030001863684	8002350825	8002350825	IMPRESO ENTREGADO	2016-04-12		170.010,00	760012041612
Total Valor						5.406.110,00	



Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 010 2013 00131 00

AUTO No. 4435.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 20/10/2015.

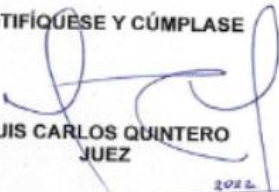
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030001951012	8300011337	8300011337	IMPRESO ENTREGADO	2016-11-01		650.956,00	760012041612
469030001951013	8300011337	8300011337	IMPRESO ENTREGADO	2016-11-01		57.726,00	760012041612
Total Valor						708.682,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 010 2013 00537 00

AUTO No. 4434.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 02/07/2019.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
489030002584329	296013484	DORA ISABEL OSORIO	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 62.510,00	1
Total Valor						\$	
						62.510,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 010 2014 00031 00

AUTO No. 4436.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 31/01/2019.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 6.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Cuenta
469030002466114	830012829	ENTIDAD JOYSMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	12/17/2019	NO APLICA	\$315.020,00	760012041612
469030002505240	830012829	ENTIDAD JOYSMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	3/30/2020	NO APLICA	\$334.413,00	760012041612
469030002491976	830012829	ENTIDAD JOYSMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	2/25/2020	NO APLICA	\$334.413,00	760012041612
469030002480992	830012829	ENTIDAD JOYSMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	1/29/2020	NO APLICA	\$334.413,00	760012041612
469030002511678	830012829	ENTIDAD JOYSMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	4/27/2020	NO APLICA	\$334.413,00	760012041612
469030002452013	830012829	ENTIDAD JOYSMACOOL	IMPRESO ENTREGADO	11/20/2019	NO APLICA	\$315.020,00	760012041612
Total Valor						\$1.967.692,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 010 2014 00052 00

AUTO No. 4433.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 27/02/2019.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002328341	67005933	67005933	IMPRESO ENTREGADO	2019-02-15		37.740.00	760012041612
Total Valor						37.740.00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 010 2014 00744 00

AUTO No. 4432.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 31/01/2020.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 3.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002659027	31287439	31287439	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-21	NO APLICA	65.706,00	760012041700
469030002659029	31287439	31287439	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-21	NO APLICA	58.368,00	760012041700
469030002659031	31287439	31287439	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-21	NO APLICA	202.570,00	760012041700
Total Valor						326.644,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 010 2015 00325 00

AUTO No. 4431.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 06/07/2017.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 21.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002660098	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	194.735,00	760012041700
469030002660126	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	68.745,00	760012041700
469030002660131	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	72.872,00	760012041700
469030002660144	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	68.745,00	760012041700
469030002660151	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	146.870,00	760012041700
469030002660155	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	68.745,00	760012041700
469030002660159	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	72.872,00	760012041700
469030002660165	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	72.872,00	760012041700
469030002660178	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	72.872,00	760012041700
469030002660184	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	72.872,00	760012041700
469030002660191	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	155.684,00	760012041700
469030002660200	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	72.872,00	760012041700
469030002660206	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	72.872,00	760012041700
469030002660225	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	72.872,00	760012041700
469030002660229	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	72.872,00	760012041700
469030002660240	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	155.684,00	760012041700
469030002660245	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	72.872,00	760012041700
469030002660258	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	80.750,00	760012041700
469030002660265	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	80.750,00	760012041700
469030002660283	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	80.750,00	760012041700
469030002660372	8903034003	8903034003	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-24	NO APLICA	68.745,00	760012041700
Total Valor						1.898.923,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2010 00143 00

AUTO No. 4368.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada JUAN MAURICIO OCHOA C.C. 16.774.673 en BANCOS.	1.- 917 del 28 de abril de 2010 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

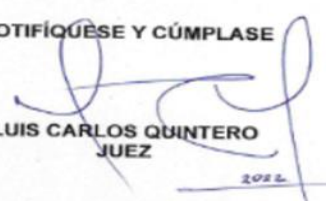
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 011 2011 00660 00

AUTO No. 4430.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 28/03/2019.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030001939265	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2016-10-05		72.120,00	760012041612
469030001939713	66862498	66862498	IMPRESO ENTREGADO	2016-10-06		94.584,00	760012041612
Total Valor						166.704,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2015 00290 00

AUTO No. 4375.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada NELSON CUELLAR MEDINA CC. 14.964.873 en BANCOS.	1.- 1765 del 29 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2 del expediente).
2.- Embargo del vehículo de placas CBF-725 de propiedad del demandado	2.- 1766 del 29 de mayo de 2015



NELSON CUELLAR MEDINA CC. 14.964.873, de la Secretaria de Movilidad de Cali.	proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 07 del C.2 del expediente).
--	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2007 00990 00

AUTO No. 4477

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<i>1. Embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ANDRES TIQUE VILLOTA (C.C. No. 14.624.366), a cualquier título financiero en las entidades bancarias, corporaciones y cooperativas referidas en el escríto de medidas previas.</i>	<i>1. 175 del 12/02/2008 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2).</i>



<p>2. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS u otro tipo de depósito que pertenezca al demandado CARLOS ANDRES TIQUE VILLOTA (C.C. No. 14.624.366) en BANCOLOMBIA.</p>	<p>2. 02-143 del 19/01/2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 28 del cuaderno 2).</p>
<p>3. Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier título que pertenezcan al demandado CARLOS ANDRES TIQUE VILLOTA (C.C. No. 14.624.366) en el BANCO FINANDINA.</p>	<p>3. 02-0602 del 17/02/2020 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 36 del cuaderno 2).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- **ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2008 00296 00

AUTO No. 4480

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención a la comunicación remitida por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO la comunicación allegada por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informan lo siguiente:

*(...) Mediante oficio del 05 de octubre de 2022, radicado en este despacho el 27 de octubre de 2022, el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicita el embargo de remanentes que le llegaren a quedar a la demandada Venus Alicia Muñoz Fajardo (C.C. 25.610.789), dentro de los procesos que cursen en este despacho y a favor del proceso Ejecutivo adelantado por Hugo Andrei Bohorquez Suarez con radicación No. 760014003012-2008-00296-00 en dicho Juzgado. Pues bien, respecto a la anterior petición de embargo de remanentes se deberá oficiar al Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali comunicándole que los remanentes solicitados dentro del presente proceso **NO SURTEN** los efectos legales, puesto que, a pesar de no haber encontrado el proceso físico en el archivo tal como consta en la constancia secretarial contenida en el archivo 002 del expediente digital, de conformidad con las anotaciones registradas en el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI, se observa que el proceso se encuentra terminado por el art. 537 del C.P.C. y archivado desde el mes de noviembre del año 2005. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE ÚNICO: NEGAR** la solicitud de embargo de los remanentes que el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali realizó mediante oficio del 05 de octubre de 2022 dentro del proceso con radicación No. 760014003012-2008-00296-00, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Líbrese oficio. NOTIFÍQUESE, LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS. JUEZ. (...)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2011 00568 00

AUTO No. 4399

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs, a nombre del demandando GLORIA PATRICIA AVILA VICTORIA identificado con cédula de ciudadanía n°. 66.821.405 y RUBIELA SOLER RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía n° 66.821.405, en el BANCO	1.- 02-413 del 6 de abril de 2015 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Cali (ubicado a folio 23 del C.2 del expediente).



COOMEVA Y BBVA.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2015 00725 00

AUTO No. 4536

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por el pagador **FORMULACIONES QUIMICAS ESPECIALIZADAS**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por el pagador **FORMULACIONES QUIMICAS ESPECIALIZADAS** (consecutivo No. 08 del cuaderno electrónico), mediante el cual informa:

Santiago de Cali, 17 de agosto del 2.023

Señor(es):
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (V.C.)
memoriales08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BACNCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: JORGE CECHARA ALZATE
RADICADO: 760014003-012201500725-00

Cordial Saludo,

Dando respuesta al oficio identificado con CND/002/1605/2023, en el cual se ordena "...embargo y retención de la..., que devengue el ejecutado **JORGE BECHARA ALZATE (C.C. 16.609.779) como empleado "FORMULACIONES QUIMICAS ESPECIALIZADAS S.A.S..."**, deseo manifestarle que el Sr. Bechara **NO** labora en nuestra sociedad.

Atentamente.

Yohana Quintero

Asistente de Recursos Humanos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 012 2015 01052 00

AUTO No. 4429.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 04/03/2020.

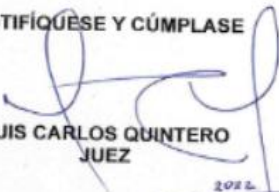
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002658976	8050000824	8050000824	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-21	NO APLICA	248.896,00	760012041700
469030002658981	8050000824	8050000824	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-21	NO APLICA	1.866.050,00	760012041700
Total Valor						2.114.946,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2016 00103 00

AUTO No. 4476

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo del vehículo de placas UBT-900 de propiedad del demandado JORGE HERNAN MOLINA FLOR (C.C. No. 14.468.742), matriculado en la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali.	1. 0641 del 29/02/2016 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 34 del cuaderno 1).



<p>2. Embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier título, que pertenezcan al demandado JORGE HERNAN MOLINA FLOR (C.C. No. 14.468.742) en las entidades bancarias relacionadas en el petitum.</p>	<p>2. 02-0615 del 18/02/2020 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2).</p>
<p>3. Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devenga el demandado JORGE HERNAN MOLINA FLOR (C.C. No. 14.468.742) como empleado de FOTOCAM EXPRESS.</p>	<p>3. 02-0616 del 18/02/2020 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 4 del cuaderno 2).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- **ORDÉNASE** el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2016 00809 00

AUTO No. 4373.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención del 35% del salario que devengue la parte demandada BRAYAN ALFONSO RODRIGUEZ LANDAZURI CC. 1.144.057.314 como empleada de GRUPO GELSA S.A.	1.- 3180 del 01 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

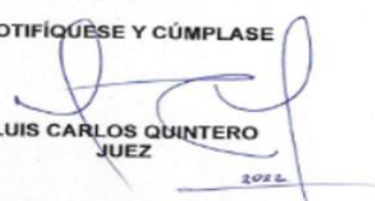
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2018 00162 00

AUTO No. 4498

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

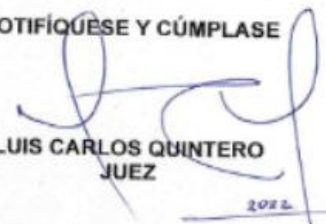
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por el **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/2821/2022 del 12 de noviembre de 2022, allegado por el **JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** – diligencia realizada –. Póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2019 00815 00

AUTO No. 4409

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
------------------------	----------------



<p>1. Embargo y secuestro previo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, depósitos a término, mandatos fiduciarios, y cualquier otro tipo de depósito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso; que tenga el demandado JOHN ALEJANDRO MORENO GALINDO en el BANCO DE BOGOTA y demás enunciadas en el escrito de medidas previas.</p>	<p>1. 3671 del 18/12/2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2).</p>
<p>2. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Salome y Daniel, identificado con matrícula mercantil No. 951801-2 inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado JOHN ALEJANDRO MORENO GALINDO.</p>	<p>2. 082 del 28/01/2020 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 6 del cuaderno 2).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2020 00080 00

AUTO No. 4482

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** dentro del proceso con radicado 2019-00609-00, para que se sirva informar el estado actual del proceso, como quiera que se envió solicitud de embargo de remanentes de la demandada **AURA GARCIA PELAEZ (C.C. No. 31.407.748)** mediante oficio No. 300 del 7 de febrero de 2020. **POR SECRETARÍA** líbrese la respectiva comunicación anexando copia del oficio No. 300 del 7 de febrero de 2020, el cual obra en el folio No. 3 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2015 00938 00

AUTO No. 4405

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
--------------------	---------



<p>1. Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devenga el demandado LUIS FELIPE ROLDAN AGUIRRE (C.C. No. 8.005.076) como empleado de P3 SEGURIDAD LTDA.</p>	<p>1. 02-2614 del 09/10/2019 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 74 del cuaderno 2).</p>
--	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

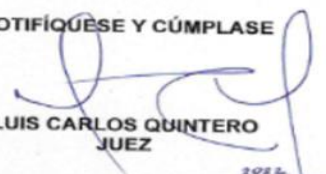
5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2018 00287 00

AUTO No. 4379.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada VIVIAN VANESSA TOVAR HURTADO C.C. 66.913.083 Y GIAN CARLO CAMACHO ANDRADE C.C. 94.064.310 en BANCOS.	1.- 02-0741 del 26 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 21 del C.2 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

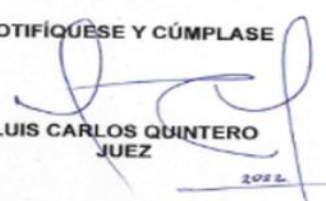
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2018 00792 00

AUTO No. 4355.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

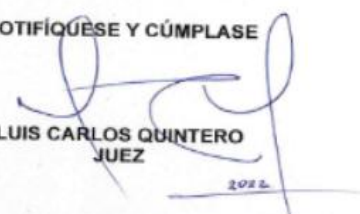
A despacho proceso con solicitud de terminación del proceso remitida por la parte demandada, la cual, habrá de negarse como quiera que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P:

*“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta **la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”* (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como no se dio cumplimiento a lo indicado en el citado artículo, no se accederá a la solicitud de terminación por pago total ni al levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR por ahora la solicitud de terminación del proceso allegada por el demandado, por lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2014 00383 00

AUTO No. 4400

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, indicando que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** que fue tenido en cuenta para el proceso 76001400300820150003200 que se tramita en el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, el cual fue comunicado mediante oficio No. 1149 del 25 de marzo de 2015, por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan en el numeral siguiente. **procédase por secretaría como lo indica el inc. 5º del Art. 466 del C.G.P.**

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. Embargo y posterior secuestro de los remanentes a que hubiere lugar, o de los bienes que se llegaren a desembargar, en desarrollo del proceso y que pertenezcan a la demandada SONIA VARGAS RAMIREZ dentro del proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., radicación No. 2013-00082 que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Cali.	1. 1677 del 24/11/2014 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 15 del cuaderno 2).
2. Embargo y posterior secuestro de los remanentes a que hubiere lugar, o de los bienes que se llegaren a desembargar, en desarrollo del proceso y que pertenezcan a la demandada SONIA VARGAS RAMIREZ dentro del proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO HELM BANK, radicación No. 2012-00770 que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali.	2. 1677 del 24/11/2014 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 16 del cuaderno 2).
3. Embargo y posterior secuestro de los remanentes a que hubiere lugar, o de los bienes que se llegaren a desembargar, en desarrollo del proceso y que pertenezcan a la demandada SONIA VARGAS RAMIREZ dentro del proceso EJECUTIVO interpuesto por FERNEY PERLAZA, radicación No. 2010-00021 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Cali.	3. 1677 del 24/11/2014 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 17 del cuaderno 2).
4. Embargo y posterior secuestro de los remanentes a que hubiere lugar, o de los bienes que se llegaren a desembargar, en desarrollo del proceso y que pertenezcan a la demandada SONIA VARGAS RAMIREZ dentro del proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO FALABELLA, radicación No. 2012-00834 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali.	4. 1677 del 24/11/2014 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 18 del cuaderno 2).
5. Embargo y posterior secuestro de los remanentes a que hubiere lugar, o de los bienes que se llegaren a desembargar, en desarrollo del proceso y que pertenezcan a la demandada SONIA VARGAS RAMIREZ dentro del proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCOLOMBIA, radicación No. 2005-00404 que se adelanta en el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Cali.	5. 1677 del 24/11/2014 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 19 del cuaderno 2).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de



derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por SECRETARÍA, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2017 00252 00

AUTO No. 4414.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.	1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

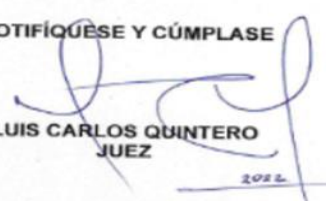
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2012 00618 00

AUTO No. 4483

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

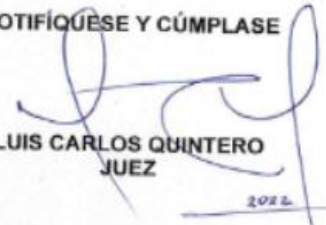
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al oficio remitido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a fin de informarle que en esta instancia judicial cursó proceso ejecutivo contra el señor **OMAR GUILLERMO ORDOÑEZ CORTES (C.C. No. 5.219.498)**, el cual se encuentra archivado y terminado mediante auto interlocutorio No. 117 del 2 de febrero de 2016 por pago total de la obligación y en el mismo no obraba solicitud de embargo de remanentes. **POR SECRETARÍA** líbrese el correspondiente oficio, a fin de que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado 2006-00351-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 016 2014 00743 00

AUTO No. 4427.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 02/03/2018.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002584358	16582919	16582919	IMPRESO ENTREGADO	2020-11-26	NO APLICA	33.677,00	760012041700
Total Valor						33.677,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 016 2016 00690 00

AUTO No. 4437.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 04/02/2021.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 8.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002475812	19395463	19395463	IMPRESO ENTREGADO	2020-01-16	NO APLICA	177.300,00	760012041700
469030002475813	19395463	19395463	IMPRESO ENTREGADO	2020-01-16	NO APLICA	177.300,00	760012041700
469030002475814	19395463	19395463	IMPRESO ENTREGADO	2020-01-16	NO APLICA	177.300,00	760012041700
469030002475815	19395463	19395463	IMPRESO ENTREGADO	2020-01-16	NO APLICA	177.300,00	760012041700
469030002475816	19395463	19395463	IMPRESO ENTREGADO	2020-01-16	NO APLICA	177.300,00	760012041700
469030002475817	19395463	19395463	IMPRESO ENTREGADO	2020-01-16	NO APLICA	177.300,00	760012041700
469030002483595	19395463	19395463	IMPRESO ENTREGADO	2020-02-04	NO APLICA	143.150,00	760012041700
469030002616294	19395463	19395463	IMPRESO ENTREGADO	2021-02-17	NO APLICA	75.400,00	760012041700
Total Valor						1.282.350,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 016 2017 00180 00

AUTO No. 4428.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 24/01/2020.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002489109	16777159	16777159	IMPRESO ENTREGADO	2020-02-17		10.551,00	760012041612
Total Valor						10.551,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 016 2017 00250 00

AUTO No. 4426.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 06/06/2018.

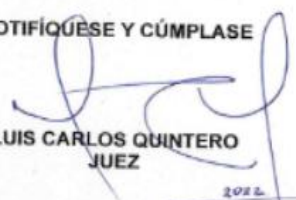
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002174495	9003436575	9003436575	IMPRESO ENTREGADO	2018-02-23		121.349,00	760012041612
469030002195441	9003436575	9003436575	IMPRESO ENTREGADO	2018-04-11		80.274,10	760012041612
Total Valor						201.623,10	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 017 2018 00583 00

AUTO No. 4354.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

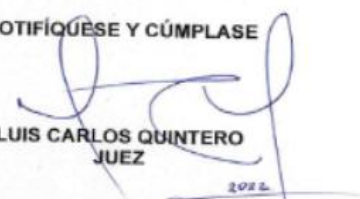
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Se allega por parte de la Dra. JESSICA PEREZ MORENO, solicitud de terminación del proceso, sin embargo, una vez revisado el legajo expedimental se observa que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto 4312 del 21 de septiembre de 2022, en atención a ello se Negara la solicitud de terminación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 28 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2015 00148 00

AUTO No. 4376.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada RAFAEL ANTONIO BONILLA CC. 16.270.101 como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	1.- 1173 del 07 de abril de 2015 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 5 del C.2 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

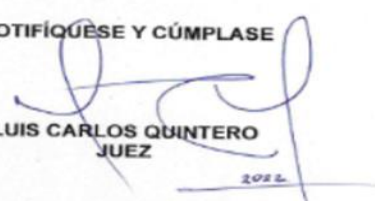
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2020 00651 00

AUTO No. 4534

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por el **JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. CND/002/1817/2022 del 5 de julio de 2022, allegado por el **JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** – diligencia realizada –. Póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 019 2011 00190 00

AUTO No. 4425.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 13/12/2019.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002663178	16200233	16200233	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-29	NO APLICA	2.000.000,00	760012041700
Total Valor						2.000.000,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 019 2013 00066 00

AUTO No. 4424.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 07/12/2016.

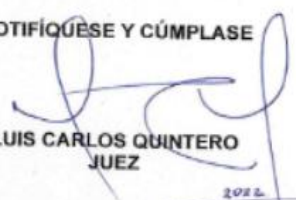
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002663181	31835916	31835916	IMPRESO ENTREGADO	2021-06-29	NO APLICA	27.913,00	760012041700
						Total Valor	27.913,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 020 2010 00143 00

AUTO No. 4471

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
--------------------	---------



<p>1. Embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual que devengue el demandado CARLOS FERNANDO ARBELAEZ PINEDA (C.C. No. 16.704.281) como gerente de la empresa OFICINA SIGLO XXI S.A.</p>	<p>1. 2133 del 03/08/2010 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 9 del cuaderno 2).</p>
<p>2. Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado CARLOS FERNANDO ARBELAEZ PINEDA (C.C. No. 16.704.281), tales como: televisor, nevera, lavadora, grabadora, equipo de sonido y demás bienes susceptibles de esta medida que se encuentran ubicados en la Calle 14 No. 37-132 Apto 302A de Cali o en la dirección que se indique al momento de la diligencia.</p>	<p>2. 166 del 03/08/2010 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 10 del cuaderno 2).</p>
<p>3. Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado CARLOS FERNANDO ARBELAEZ PINEDA (C.C. No. 16.704.281) en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto en las entidades bancarias citadas en el escrito de medidas cautelares.</p>	<p>3. 2135 del 03/08/2010 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 12 del cuaderno 2).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 020 2020 00121 00

AUTO No. 4413.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada INVERSIONES DANMAR S.A.S. CC. 901.071.164-1 en BANCOS.	1.- 2463 del 06 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2 del expediente).
2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte	2.- 2464 del 06 de julio de 2020 proferido



demandada INVERSIONES DANMAR S.A.S. CC. 901.071.164-1 en los establecimientos FIDUCIARIOS.	por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2 del expediente).
--	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 020 2022 00713 00

AUTO No. 4537

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador **TCC S.A.S. CALI**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 4416 del 2 de noviembre de 2022 y comunicado mediante oficio No. 5433 de la misma fecha, a través del cual se decretó: *“el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue en dinero el demandado **RODRIGO VASQUEZ ROMERO** como empleado de **TCC S.A.S CALI**. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$59.000.000,00”*. Se resalta que en la actualidad los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador **TCC S.A.S. CALI**, a través de correo electrónico con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: abogadayde2008@outlook.com. Adjúntese copia del auto No. 4416 del 2 de noviembre de 2022 y oficio No. 5433 de la misma fecha, los cuales obran en los consecutivos No. 02 y 03 del cuaderno electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2012 00660 00

AUTO No. 4364.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y retención de 50 % de la mesada pensional que devengue la parte demandada ARLEX MORALES VALENCIA como pensionado de INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.	1.- 331 del 20 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 05 del C.2 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

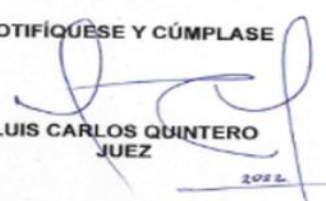
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2015 00276 00

AUTO No. 4374.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada CELINA MURIEL ESTRADA CC. 31.266.758 en BANCOS.	1.- 1715 del 28 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Cali. (ubicado a folio 06 del C.2 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2015 00532 00

AUTO No. 4377.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- Como quiera que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES OFICIESE** al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**, dentro del proceso 019-2015-00139 propuesto por MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES en contra del demandado ANA MILENA SANCHEZ RENGIFO, informándole que se da por terminado el presente proceso, pero en el mismo no hay medidas previas materializadas para ser dejadas a su disposición.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
------------------------	----------------



<p>2.- Embargo y secuestro de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar que le correspondan a la demandada ANA MILENA SANCHEZ RENGIFO dentro del proceso 035-2015-00139 del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.</p>	<p>2.- 0791 del 14 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 15 del C.2).</p>
---	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 021 2017 00170 00

AUTO No. 4422.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 24/02/2020.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002587362	8903012781	COOPERATIVA DE AHORR COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 911.271,00
469030002587413	8903012781	COOPERATIVA DE AHORR COOTRAEMCALI	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2020	NO APLICA	\$ 911.271,00

Total Valor \$ 1.822.542,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2019 00470 00

AUTO No. 4363.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.	1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

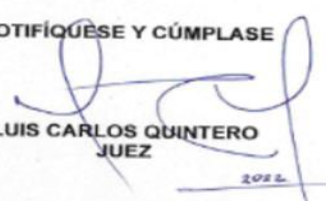
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 021 2019 00505 00

AUTO No. 4479




JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al oficio remitido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el Oficio No. CYN/008/1806/2023 del 1° de agosto de 2023 proveniente del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual informan lo siguiente:

		SIGCMA	
CO- 905780-122			
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE			
TERMINACIÓN DEL PROCESO			
Santiago de Cali, 01 de agosto de 2023			
CYN/008/1806/2023			
Señor (es): JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI hoy JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI memoriales02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co L.C.			
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR			
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ C.C. N°. 94.459.363			
DEMANDADO: JAMES VIANEY BURBANO C.C. 87.064.153			
RADICACION: 760014003 012 2017 00580 00			
Cordial Saludo,			
<p>El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante Auto No. 5251 del 31 de julio de 2023, resolvió: "(...) QUINTO: OFICIAR al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI a fin de informar que si bien había surtido efectos el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No.3524 del 30 de julio de 2019, se informa que el señor Carlos Alberto Rosero Chávez obra dentro del presente proceso como demandante y no como demandado, razón por la cual, no había lugar a aceptar el embargo de remanentes comunicado. Lo anterior para que obre dentro del proceso distinguido con radicación 021-2019-00505. (Fdo.) El Juez CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL.</p> <p>IMPORTANTE: Este medio se firma de manera electrónica. Por lo tanto, no tienen caducidad. Para su confirmación y verificación de autenticidad por favor acceda a la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica] o ingrese al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ y digite el número que figura en la parte inferior.</p>			
Atentamente,			
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Profesional Universitario Grado 12 Líder de Secretaría			

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 022 2017 00912 00

AUTO No. 4423.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 11/03/2020.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002379806	8002080924	8002080924	IMPRESO ENTREGADO	2019-06-19	NO APLICA	1.644.579,55	760012041700
Total Valor						1.644.579,55	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 022 2018 00819 00

AUTO No. 4499

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

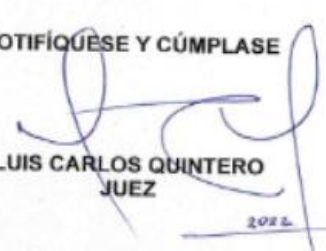
En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador **CALZADO BATA**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 155 del 15 de febrero de 2019 y comunicado mediante oficio No. 0531 de la misma fecha, a través del cual se decretó: *“el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada DEISY MARINA HURTADO HENAO C.C. 38.642.854 como empleada de CALZADO BATA”*. Se resalta que en la actualidad los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador **CALZADO BATA**, a través de correo electrónico con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: mgutierrezp.abogada@hotmail.com. Adjúntese copia del auto No. 155 del 15 de febrero de 2019 y oficio No. 0531 de la misma fecha, los cuales obran en los folios 6 y 7 (reverso) del cuaderno de medidas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2017 00017 00

AUTO No. 4404

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- DECRÉTESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, indicando que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** que fue tenido en cuenta para el proceso 76-001-40-03-007-2016-00504-00 que se tramita en el Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Cali, el cual fue comunicado mediante oficio No. 1956 del 1º de junio de 2017, por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan en el numeral siguiente. **procédase por secretaría como lo indica el inc. 5º del Art. 466 del C.G.P.**

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1. Embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal que devenga el demandado CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCIA (C.C. 16.253.493) como trabajador de la entidad SERVICIOS INDUSTRIALES Y METALURGICOS LTDA – SIMET</p>	<p>1. 0120 del 17/01/2017 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2).</p>
<p>2. Embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder a CARLOS GREGORIO CIFUENTES GARCIA en el proceso con radicación 004-2014-00113-00 que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</p>	<p>2. 1284 del 16/05/2017 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 16 del cuaderno 2).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2018 00499 00

AUTO No. 4407

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
------------------------	----------------



<p>1. Embargo y retención de los dineros que a cualquier título, bien sea corrientes, de ahorros o CDT, que se encuentren depositados en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, de propiedad de la demandada CATALINA ARANGO DUQUE (C.C. 1.144.144.659).</p>	<p>1. 82 del 17/01/2019 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2).</p>
--	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 023 2020 00803 00

AUTO No. 4532

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita que se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-71194 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-71194**, de propiedad del demandado **JUSTO INDALECIO TENORIO (C.C. No. 12.914.986)**, el cual se encuentra ubicado: 1) LOTE 24 MANZANA 71 ZONA C, 2) CARRERA 41-B 45-76 BARRIO UNION, 3) LOTE Y CASA. # y 4) KR 41 B # 45 - 76 (DIRECCION CATASTRAL).

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2016 00101 00

AUTO No. 4475

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1. SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.	1. SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 025 2003 00719 00

AUTO No. 4451.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 06/09/2020.

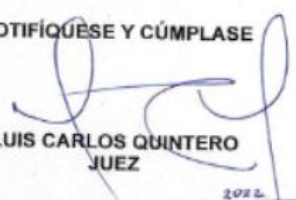
CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 1.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	cuenta
469030002455793	8050274594	8050274594	IMPRESO ENTREGADO	2019-11-29		105.489,00	760012041612
Total Valor						105.489,00	

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 025 2021 00761 00

AUTO No. 4538

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

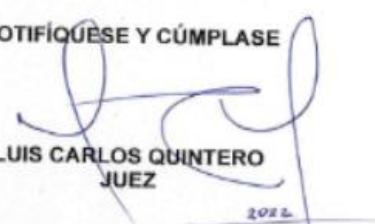
En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador **POLICÍA NACIONAL**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 1854 del 7 de octubre de 2021 y comunicado mediante oficio No. 885 de la misma fecha, a través del cual se decretó: *“el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devenga **Giovanni Antonio Lorza Rojas**, identificado con la **cédula de ciudadanía N° 16.287.068** como empleado de la Policía Nacional. Líbrese el oficio correspondiente. **LIMÍTENSE** las presentes medidas cautelares a la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000.00)** de conformidad con el Art.593 numeral 10 del C.G. del Proceso”. Se resalta que en la actualidad los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** y código de dependencia No. **760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.***

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador **POLICÍA NACIONAL**, a través de correo electrónico con copia al correo electrónico del solicitante, el cual es: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com. Adjúntese copia del auto No. 1854 del 7 de octubre de 2021 y oficio No. 885 de la misma fecha, los cuales obran en los consecutivos No. 02 y 03 del cuaderno electrónico (C02CuadernoMedidas).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2013 00093 00

AUTO No. 4417.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada YAMILETH CASTAÑEDA CC. 66.923.255 en BANCOS.	1.- 02-0795 del 06 de marzo 2018 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 38 del C.2 del expediente).
2.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte	



demandada YAMILETH CASTAÑEDA CC. 66.923.255 en BANCOS.	2.- 02-0744 del 26 de febrero 2020 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 58 del C.2 del expediente).
--	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

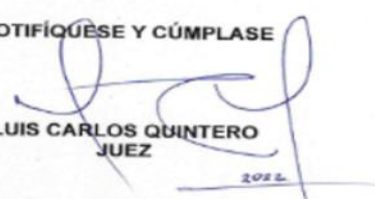
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 29 de agosto de 2023.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2013 00926 00

AUTO No. 4485

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención a los escritos allegados por la parte ejecutante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega el profesional del derecho **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutante **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, antes **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho **ALVARO AGUILAR ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.218.159 y Tarjeta Profesional No. 43875-D1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A. (NIT No. 860.042.945 – 5)** como parte **DEMANDANTE–CESIONARIO** en calidad de apoderado judicial de conformidad con los términos del poder que antecede.

CUARTO: POR SECRETARÍA remitir el enlace del presente proceso solicitado por la parte demandante-cesionario de acuerdo con la solicitud que antecede, toda vez que el proceso se encuentra digitalizado en su totalidad y remitirlo al correo electrónico del solicitante, el cual es: alfuturo2007@gmail.com

QUINTO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante-cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A.**, como quiera que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago y en consecuencia, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

USUARIO: LQUINTEV SOL: CSJ ESCRIBIENTE CUENTA JUDICIAL: 760012041700 DEPENDENCIA: 760014303000 - OFICINA EJEC CIVIL MPAL CALI REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL CALI INTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 25/08/2023 9:09:19 AM ÚLTIMO INGRESO: 25/08/2023 08:57:28 AM CAMBIO CLAVE: 14/08/2023 09:20:23 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 25/08/2023 09:09:06 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso
760014003026 20130092600

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado
SELECCIONE...

Elija la fecha inicial
Elija la fecha final

Consultar



Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: LQUINTEV ROL: CSJ JUEZ SECRETARIO CUENTA SUCCESAL: 760012041026 DEPENDENCIA: 760014003026-JUZ 026 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTA A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 25/08/2023 9:10:18 AM
ÚLTIMO INGRESO: 25/08/2023 09:08:45 AM
 CAMBIO CLAVE: 14/08/2023 09:30:23
 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 25/08/2023 09:10:16 a.m.

Elija la consulta a realizar
 POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso 760014003026 20130092600

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado SELECCIONE...

Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 027 2017 00327 00

AUTO No. 4372.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ALEXANDER BENITO OSORIO CC. 16.717.716 en BANCOS.	1.- 1608 del 30 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 03 del C.2 del expediente).

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

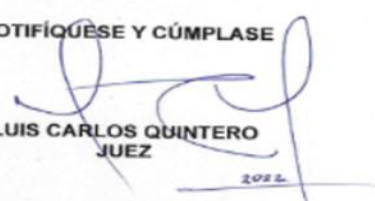
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 027 2018 00351 00

AUTO No. 4378.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente que devengue la parte demandada RODRIGO ANDRES MOLINERO CABRERA y PAOLA ANDREA RAMIREZ como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – INSTITUCION	1.- 696 Y 699 del 05 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 32 y 33 del C.2).



EDUCATIVA INCOBALLET E INSTITUCION EDUCATIVA DONALD RODRIGO TAFUR respectivamente.

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecucion Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 027 2018 01135 00

AUTO No. 4421

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

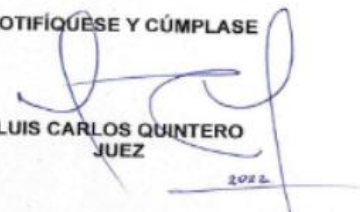
Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En atención a que se encuentra pendiente resolver sobre el pago del título N°**469030002372171** por valor de \$443.044,00, al demandado, el Juzgado teniendo en cuenta que dicho depósito tiene orden de pago a favor del BANCO DE BOGOTA proferido antes de la terminación del proceso por pago total, y según verificación en la página del Banco Agrario este título no ha sido cobrado, por ello, el Juzgado **REQUIERE** al BANCO DE BOGOTÁ para que se sirva manifestar si opera la devolución a favor del demandado, del mencionado depósito judicial para proceder con la modificación de la orden de pago, y la solicitud de devolución de títulos, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ para que se sirva manifestar si opera la devolución a favor del demandado del mencionado depósito judicial para proceder con la modificación de la orden de pago y de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

POR SECRETARÍA librese oficio comunicándole el requerimiento al Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 027 2022 00895 00

AUTO No. 4531


JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al oficio allegado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por el **BANCO DE BOGOTÁ** (consecutivo No. 005 del cuaderno electrónico), mediante el cual informa:

		Banco de Bogotá 		
Cali, 15 de agosto del 2023		GCOE-EMB-202308151311683 Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado		
Señor(a) Secretaria Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Cali j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali				
Oficio No: 141 Radicado No: 76001400302720220089500 Proceso judicial instaurado por PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF en contra de los siguientes demandados				
En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:				
Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16842680	CACERES CERONHERMES	76001400302720220089500	AH 0142222504 \$0 AH 0142222512 \$0 AH 0484251574 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 028 2018 00525 00

AUTO No. 4356.

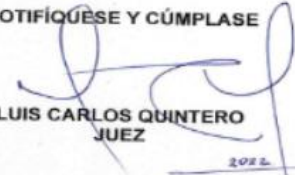
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

A despacho proceso con liquidación del crédito, sin embargo, una vez revisada la misma se observa que no se ajusta a derecho, en razón a que no se encuentra de conformidad con los autos **0991** del 13 de noviembre de 2018 y **1052** del 23 de noviembre de 2018, los cuales libraron mandamiento de pago, además que no incluyó el pago realizado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en la suma de \$14.585.000, la cual fue aceptada la subrogación parcial por dicho valor pagado mediante auto 202 del 17 de enero de 2020, por tales razones no se tendrá en cuenta. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 028 2018 00632 00

AUTO No. 4488

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Vista la solicitud que antecede, el Despacho no accederá a tener en cuenta la factura de impuesto predial unificado como avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula 370-90158, como quiera que el artículo 444 del C.G.P, dispone:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.

Por lo anterior, debe aportarse el certificado de avalúo catastral expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a quienes se oficiará para la expedición del certificado de avalúo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el traslado del avalúo proveniente de la factura de impuesto predial unificado como avalúo catastral del inmueble.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada se expida Certificado de Avalúo Catastral actualizado a la vigencia 2022, del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-90158** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. SECRETARIA ENVIAR el oficio únicamente al correo electrónico de la parte ejecutante.

TERCERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por el **BANCO DAVIVIENDA** (consecutivo No. 24 del cuaderno electrónico), mediante el cual informa:

 IQ051008764493					
Bogotá D.C., 21 de Julio de 2023					
Señores JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS Calle 8 No 1 16 Oficina 203 Edificio Entreceibas Cali (Valle del cauca) Apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co					
Oficio: 00214162023 Asunto: 76001400302820180063200					
Respetados Señores:					
Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:					
La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:					
<table border="1"><thead><tr><th>NOMBRE</th><th>NIT</th></tr></thead><tbody><tr><td>FLOR DAY FLOREZ TASCÓN</td><td>66829209</td></tr></tbody></table>	NOMBRE	NIT	FLOR DAY FLOREZ TASCÓN	66829209	
NOMBRE	NIT				
FLOR DAY FLOREZ TASCÓN	66829209				
Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.					
Adicionalmente, informamos que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:					
<table border="1"><thead><tr><th>TIPO DE IDENTIFICACION</th><th>CEDULA/NIT</th></tr></thead><tbody><tr><td>Cédula de ciudadanía</td><td>31908986</td></tr></tbody></table>	TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT	Cédula de ciudadanía	31908986	
TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT				
Cédula de ciudadanía	31908986				
Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com					
Cordialmente,					
					
COORDINACION DE EMBARGOS Imaquezsl.78036 TEL - 201601037905910 - IQ051008764493					




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2013 00323 00

AUTO No. 4484

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado.

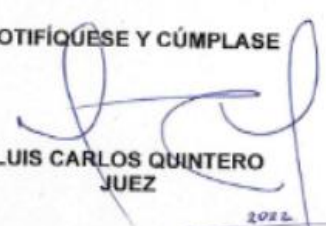
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega la profesional del derecho **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ** sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutante **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.**

SEGUNDO: Entérese al memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2016 00458 00

AUTO No. 4369.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- Embargo del vehículo de placas IGK-171 de propiedad del demandado JULIAN GUILLERMO BOLAÑOS MONCALEANO CC. 94.369.520, de la Secretaria de Movilidad de Cali.	1.- 959 del 09 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 32 del C.2). 2.- 02-0086 y 02-0087 del 16 de enero de



2.- Decomiso del vehículo de placas IGK-171 de la secretaria de movilidad de Cali, de propiedad del demandado JULIAN GUILLERMO BOLAÑOS MONCALEANO CC. 94.369.520.	2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. (ubicado a folio 65 y 66 del C.2).
---	--

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2019 00236 00

AUTO No. 4410

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
------------------------	----------------



<p>1. Embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la ejecutada MIRIAM FONTAL CASTAÑO (C.C. No. 29.814.417), en las entidades financieras relacionadas por parte actora en la solicitud de medidas cautelares.</p>	<p>1. 2103 del 10/05/2019 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 3 del cuaderno 2).</p>
---	---

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 032 2014 00118 00

AUTO No. 4490

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al oficio remitido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el Oficio No. 2097 del 1° de agosto de 2023 proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante el cual informan lo siguiente:

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias Cali – Valle del Cauca	SIGCMA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI				
Santiago de Cali, 1° de agosto de 2023			Oficio No. 2097	
Señores JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Email: memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali – Valle del Cauca				
PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO			
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7			
APODERADO:	EDGAR CAMILO MORENO JORDAN C.C. 16.593.669 de Cali. // T.P. 41.573 del C.S.J // Email: info@oficinadeabogados.com.co			
DEMANDADO:	ROY WILMER RAMOS RIOS C.C. 16.766.829			
RADICACIÓN:	76001-31-03-002-2010-00245-00			
<p>Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1100 del 23 de junio de 2023, mediante el cual resolvió: "UNICO: AGREGAR a los autos el oficio No. CND/002/1055/2023 del 08 de mayo de 2023, comunicando al despacho emisor que la solicitud SÍ SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva esta providencia. Librese oficio. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) ADRIANA CABAL TALERO Juez."</p> <p>Lo anterior para que obre en el proceso 760014003-032-2014-00118-00</p> <p>Sírvase proceder de conformidad.</p> <p>Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">ZENIDES BUSTOS LOURIDO Profesional Universitario ZBL</p>				

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 032 2016 00149 00

AUTO No. 4420.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 02/07/2021.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 7.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002647827	2566677	JOSE DAVID VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2021	NO APLICA	\$ 18.796,00
469030002653042	2566677	JOSE DAVID VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2021	NO APLICA	\$ 36.779,00
469030002657875	2566677	JOSE DAVID VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 50.524,00
469030002657876	2566677	JOSE DAVID VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 55.691,00
469030002657877	2566677	JOSE DAVID VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 12.442,00
469030002657878	2566677	JOSE DAVID VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2021	NO APLICA	\$ 31.852,00
469030002666377	2566677	JOSE DAVID VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 50.426,00
Total Valor						\$ 256.510,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 033 2013 00494 00

AUTO No. 4403

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado, indicando que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** que fue tenido en cuenta para el proceso 76-001-31-03-008-2014-00246-00 que se tramita en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual fue comunicado mediante oficio No. 2831 del 8 de mayo de 2018, por lo tanto, se deja a su disposición las medidas que se relacionan en el numeral siguiente. **procédase por secretaría como lo indica el inc. 5º del Art. 466 del C.G.P.**

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:



MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
<p>1. Embargo y retención de los dineros que posea el demandado COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA COHOSVAL, en cuentas corrientes, depositos a término, cuentas de ahorro o por cualquier otro concepto, ya sea en cuentas conjuntas o separadas en las entidades bancarias relacionadas por el demandante en el acápite de medidas previas.</p>	<p>1. 2374 del 05/08/2013 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 5 del cuaderno 2).</p>
<p>2. Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le pudieren quedar al demandado COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL dentro del proceso que adelanta QUINTAX S.A. en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali.</p>	<p>2. 027 del 10/02/2014 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 17 del cuaderno 2).</p>
<p>3. Embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTS u otro tipo de depósito que pertenezca al demandado COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA – COHOSVAL con NIT 890.319.661-9 en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede.</p>	<p>3. 02-902 del 13/03/2018 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicado en el folio 36 del cuaderno 2).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 033 2016 00107 00

AUTO No. 4418.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 12/01/2018.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 6.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002232766	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 147.243,00
469030002232767	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 147.243,00
469030002232768	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 147.243,00
469030002232769	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 147.243,00
469030002232770	8050286026	COOPEOCCIDENTE	IMPRESO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 147.243,00
469030002232771	8050286026	COOPEOCCIDENTE	ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 153.266,00
Total Valor						\$ 889.481,00

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 033 2016 00187 00

AUTO No. 4474

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
------------------------	----------------



<p>1. Embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la sociedad RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS (NIT No. 805.004.436-6) y de NOHEMY RAMIREZ DE VARGAS (C.C. No. 31.830.228) en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</p>	<p>1. 01217 del 06/05/2016 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 9 del cuaderno 2).</p>
<p>2. Embargo y retención preventiva de las cuotas de interés social que le correspondan a la demandada NOHEMY RAMIREZ DE VARGAS (C.C. No. 31.830.228) en la sociedad limitada RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS (NIT No. 805.004.436-6) inscrita en la Cámara de Comercio de Cali.</p>	<p>2. 01218 y 01219 del 06/05/2016 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (Ubicados en los folios 11 y 12 del cuaderno 2).</p>
<p>3. Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA PROGRESEMOS, identificado con la matrícula mercantil No. 434629-2 de la Cámara de Comercio de Cali y de propiedad de la sociedad demandada RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS (NIT No. 805.004.436-6).</p>	<p>3. 01216 del 06/05/2016 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 10 del cuaderno 2).</p>
<p>4. Embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, honorarios, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que devengue la demandada NOHEMY RAMIREZ DE VARGAS (C.C. No. 31.830.228) al servicio de la sociedad RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS (NIT No. 805.004.436-6).</p>	<p>4. 01220 del 06/05/2016 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 13 del cuaderno 2).</p>
<p>5. Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y/o del remanente producto de los embargados, dentro de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS y NOHEMY RAMIREZ DE VARGAS en los siguientes despachos: Décimo Civil del Circuito de Cali (Demandante: Leasing Bancoldex S.A.), Décimo Civil del Circuito de Cali (Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.), Décimo Civil del Circuito de Cali (Demandante: Banco Agrario de Colombia), Doce Civil del Circuito de Cali (Demandante: Banco de Bogotá S.A.), Octavo Civil del Circuito de Cali (Demandante: Aceros Mapa S.A.), Primero Civil del Circuito de Cali (Demandante: Compañía Nacional de Bronces S.A.S.), Primero Civil Municipal de Cali (Demandante: Distribuciones PVC S.A.S.), Primero Civil Municipal de Yumbo (Demandante: Sandra Milena Salas), Primero Civil Municipal de Yumbo (Demandante: Wilder Peñaranda Jimenez), Séptimo Civil del Circuito de Cali (Demandante: Banco BCSC S.A.), Séptimo Civil del Circuito de Cali (Demandante: Leasing Corficolombiana S.A. CF).</p>	<p>5. 01231, 01232, 01233, 01234, 01235, 01236 y 01237 del 06/05/2016 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali (Ubicados en los folios 14 al 20 del cuaderno 2).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

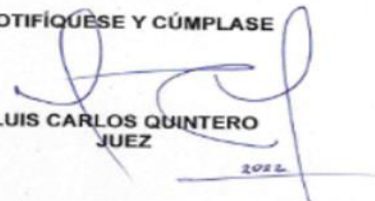
6.- Sin Costas.



7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 033 2018 00779 00

AUTO No. 4361.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (Resaltado no hace parte de la cita).

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E.

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS.	1.- SIN MEDIDAS PREVIAS MATERIALIZADAS

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

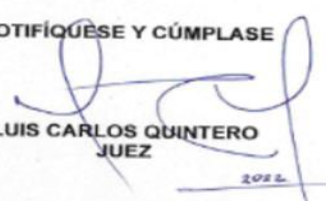
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 033 2020 00036 00

AUTO No. 4487



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

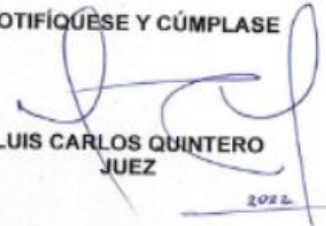
En atención al oficio allegado por el **BANCO AV VILLAS**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por el **BANCO AV VILLAS** (consecutivo No. 20 del cuaderno electrónico), mediante el cual informa:

 	
168403	
Bogotá D.C, 20230721	
	2023ENV125818
Señores: JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL CARRERA 10 N 12-15 PISO 12 apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CALI VALLE DEL CAUCA	
Asunto: Oficio número 2075 de 20211012. Radicado 76001400303320200003600 de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Contra ROCAS DE GUABINAS SAS con número de identificación 900942984.	
Respetados Señores:	
En atención a su solicitud del asunto nos permitimos manifestarle que hemos recibido el oficio relacionado tomando nota de lo allí ordenado.	
Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información nos pueden ser remitidos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co.	
Cordialmente,	
Jefatura Soporte Operativo de Embargos Banco AV Villas.	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



RAD. 034 2015 00069 00

AUTO No. 4419.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023.

En aplicación de la Ley 1743 de 2014 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Agencia Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 31/01/2020.

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 2.

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002593448	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 94.874,17
469030002593450	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 92.084,67
Total Valor						\$ 186.958,84

Consecuencia de lo anterior, por el área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a esta dependencia para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario, y de la cuenta Judicial de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.64 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2017 00183 00

AUTO No. 4406

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).*

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las órdenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del demandado.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS
------------------------	----------------



<p>1. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado APARTAHOTEL ARCOIRIS, de propiedad del señor RICARDO TRUJILLO CORRALES (C.C. No. 16.943.541) ubicado en la calle 70 No. 7M-41 de Cali.</p>	<p>1. 1198 del 22/05/2017 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 42 del cuaderno 2).</p>
<p>2. Embargo y secuestro de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el demandado RICARDO TRUJILLO CORRALES (C.C. No. 16.943.541) en BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA DE COLOMBIA y BANCOLOMBIA de Cali.</p>	<p>2. 1109 del 12/05/2017 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali (Ubicado en el folio 35 del cuaderno 2).</p>
<p>3. Embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, negocios fiduciarios y derechos y beneficios fiduciarios que pertenezcan al demandado RICARDO TRUJILLO CORRALES (C.C. No. 16.943.541) en las entidades: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA POPULAR S.A., GESTION FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCIARIA COLPATRIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA.</p>	<p>3. 02-1912, 02-1913, 02-1914, 02-1915, 02-1916, 02-1917, 02-1918, 02-1919, 02-1920 y 02-1921 del 24/08/2020 proferidos por el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Ubicados en los folios 140 al 149 del cuaderno 2).</p>

No obstante, lo anterior, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentre relacionado en el cuadro anterior.

De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

5.- ORDÉNASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte **demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

6.- Sin Costas.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

En caso de presentarse con posterioridad a su archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite su interés, solicitudes de cesiones de derechos del crédito y/o subrogaciones; y, no existan títulos de depósitos judicial, por **SECRETARÍA**, procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 035 2022 00593 00

AUTO No. 4533

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte demandante mediante el cual solicita que se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-999277 y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-999277**, de propiedad del demandado **JAVIER ANDRES RESTREPO TABORDA (C.C. No. 80.717.578)**, el cual se encuentra ubicado: 1) CARRERA 97 # 59-175 CONJUNTO MAGENTA A – VIS PROPIEDAD H. APARTAMENTO 702 EDIFICIO 4A.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 64 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 29 de agosto de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA